

Honorable Magistrado (Reparto)
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA–TRANSITORIA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS.

DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

CLAUDIA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada como consta al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, bajo el amparo del artículo 86 Constitucional me permito interponer la presente Acción de Tutela como mecanismo transitorio, a efectos que el Juez Constitucional ordene la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, actualmente vulnerados por las demandadas con ocasión del concurso abierto de méritos abierto mediante convocatoria 1138 de 2019, por las razones que se expondrá a continuación:

I. CAPÍTULO PREVIO

Su señoría, la acción constitucional como mecanismo transitorio, tiene su génesis en las actuaciones irregulares adelantadas tanto por la Gobernación de Boyacá como por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión de la Convocatoria 1138 de 2019 y los lineamientos contenidos en el Acuerdo 20191000005056 de mayo de 2019, toda vez que dicho acto establece las formas del proceso de selección para proveer de manera definitiva los empleos pertenecientes al sistema de carrera administrativa del ente territorial, sin embargo, al fijar las etapas y condiciones del mismo, no se incluyó en ninguna de las etapas el respectivo **concurso de méritos cerrado para ascenso, del 30% de los empleados en carrera adscritos al departamento** como lo establece la normativa vigente, esto es la Ley 1960 de 2019, en la medida que el concurso no puede limitarse únicamente a proveer empleos vacantes sino también promover el ascenso de los trabajadores en carrera administrativa.

Conforme a lo anterior, al momento de adoptar los criterios y ofertar 55 empleos y 125 vacantes, sin hacer el respectivo cálculo de los empleados o por lo menos haber demostrado que se efectuó un estudio que determinó que no se cumplían los requisitos para **concurso cerrado de ascenso** de

quienes estamos adscritos al sistema de carrera administrativa, vulnera flagrantemente nuestros derechos fundamentales al debido proceso, e igualdad, que garantiza la Carta Política, sin mencionar que no se da aplicación al principio **de favorabilidad o in dubio pre operario tantas veces reconocido por las Altas Cortes.**

Ahora, es pertinente destacar que el concurso adelantado afecta directamente mis derechos como empleada de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Boyacá en el nivel Profesional desde el 2013 y actualmente me desempeño en la modalidad de **ENCARGO** en el cargo de Profesional Especializado que es de superior jerarquía al que ostento con derechos de carrera, de tal forma que los procedimientos adoptados por los demandados para surtir la convocatoria referida vulneran las garantías fundamentales señaladas en el acápite anterior, por lo que se requiere la intervención urgente del Juez Constitucional, a efectos que cese la conculcación de derechos y se corrijan los yerros existentes .

II. PETICIÓN:

PRIMERO: Que se declare la existencia de vulneración de mis derechos a la igualdad y debido proceso, tanto por la Comisión Nacional de Servicio Civil como por el Departamento de Boyacá con ocasión de la Convocatorio 1138 de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, de manera transitoria y hasta interponerse el medio de control respectivo ante la jurisdicción contenciosa, ordenar a los demandados o quien corresponda suspender el concurso abierto para proveer cargos de la Gobernación de Boyacá mediante convocatoria 1138 de 2019 hasta que los demandados lo adecuen incluyendo el proceso de ascenso cerrado.

Dichas peticiones Honorable Juez se encuentran soportadas en los siguientes:

III. HECHOS

De carácter jurídico

1. La Ley 1960 del 27 de junio de 2019 modificó el artículo la Ley 909 de 2004, al establecer que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se haría mediante concursos con dos tipos de selección: abierto para aspirantes en general y de **ascenso (modalidad cerrada)**, para los empleados de carrera adscritos a las entidades territoriales, concursos que debían ser

adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad a quien se desconcentre esta función.

2. La citada normativa en específico determina que la finalidad de este proceso es permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad y el mismo sector administrativo o dentro del mismo cuadro funcional del empleo, descartando la idea de promover únicamente un concurso abierto.
3. Es así que el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019 que modifica el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29. Concursos. **La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso** los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.*

*En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la **carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.***

*El concurso de ascenso tiene **como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. El concurso será de ascenso cuando:***

*1. La vacante o vacantes a proveer **pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.***

*2. **Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.***

*3. **El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.***

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción."

En otras palabras, es obligatorio proveer vacantes y empleos que pertenecen a la misma planta de personal en el sector administrativo, o cuadro funcional de empleos en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial; igualmente, que existen servidores con derecho de carrera en los sistemas específicos o especiales de origen legal que cumplen con los requisitos para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

Conforme a ello, cumplidos estos requisitos, se debe convocar a concurso de ascenso el 30% de las vacantes a proveer (en concurso cerrado) y el restante 70% mediante concurso abierto de ingreso.

4. **El artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015** establece la posibilidad de modificar la convocatoria o dejarla sin efecto cuando contenga yerros graves:

"Modificación de la convocatoria. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección...

(...)

PARÁGRAFO . Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección."

De carácter Fático:

1. En uso de las facultades legales otorgadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 14 de mayo de 2019 se suscribió el acuerdo 20191000005056 mediante el cual se fija el procedimiento para proveer los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera de los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, mejor conocido como Convocatoria 1247 del 15 de mayo de 2019
2. En virtud del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 el 30 de julio de 2019 la Sala Plena de la Comisión Nacional de Servicio civil aprobó la modificación del referido acuerdo a efectos de incluir más cargos y más empleos en la territorial Boyacá – Gobernación, para que fueran ofertados en la convocatoria inicial y en esa medida se valuó la totalidad de empleos en 55 y de 125 vacantes.
3. **Dicha decisión se encuentra contemplada en el acuerdo 2019100008606 del 14 de agosto de 2019**, en donde se modificaron los numerales 1, 2 y 8 y se ofertan 39 empleos profesionales, 7 técnicos y 9 asistenciales para un total de 55 empleos, así como 57 vacantes para profesionales, 24 técnicos y 55 asistenciales, es decir un total de 125.
4. La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 30 de julio de 2019 (cuando ya estaba vigente la disposición contenida en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1960 de 2019) aprobó modificar los artículos 1, 2 y 8 del Acuerdo CNSC 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección modificando los empleos y las vacantes de la convocatoria 1138 de 2019, **pero omitió incluir el respectivo proceso de selección cerrado para empleados con derechos de carrera, es decir, no se incluyó proceso de ascenso en la modalidad cerrado.**
5. Que desde el 2013 me desempeño en el cargo de profesional especializada 222 grado 07 conforme a la modificación de la estructura administrativa y con ello a la fijación de nueva escala salarial

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO

Es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad; en el ordenamiento jurídico colombiano se regula en el artículo 29 Constitucional:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Debe ser garantizado y respetado en toda actuación judicial o administrativa sin perjuicio del carácter público o privado de las partes involucradas. Su contenido está definido, entre otros, por los principios de legalidad.

Respecto a este derecho la Corte Constitucional – Sala Plena mediante Sentencia C-361 del 7 de Julio de 2016 - **expediente D-11152** siendo Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva señaló:

Dicho mandato constituye una garantía iusfundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados. Adicionalmente, el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en distintos instrumentos y pronunciamientos internacionales que establecen que su aplicación se extiende a los procedimientos de carácter civil y administrativo, que como ha reconocido esta Corte constituyen una pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

Se puede concluir entonces, que tiene una estructura compleja, debido a que está conformado por una serie de garantías que deben ser observadas

en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público, motivo por el cual es considerado de igual forma como un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.¹

Cabe destacar que mediante Concepto 190281 de 2021 el Departamento Administrativo de la Función Pública se pronunció en lo que atañe a los concursos de méritos para ascender cuando afirmó:

*“En consecuencia, y para el caso en concreto es pertinente señalar que el acceso a la carrera se realiza a través de concursos de méritos públicos y abiertos, o según discrecionalidad del nominador para los cargos de libre nombramiento y remoción. **Por lo anterior, me permito indicarle que el concurso cerrado no está previsto en la Constitución Política y la Ley. Sin embargo, de acuerdo a lo indicado anteriormente el personal con derechos de carrera podrá aspirar a ascender a un empleo de mayor jerarquía en la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos, para lo cual podrá participar en los concursos de ascenso que adelante por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019”.***

Descendiendo al caso concreto, es evidente que dentro del proceso de selección que se ha surtido mediante convocatoria 1138 de 2019 vulnera el principio del debido proceso teniendo en cuenta que no se incluyó el concurso de ascenso al que tienen derecho por Ley los empleados de carrera de la Gobernación de Boyacá, de los cuales hago parte desde el año 1997

En principio, puede pensarse que dicho argumento no tiene prosperidad, teniendo en cuenta que la convocatoria se materializó en el acuerdo 20191000008086 del 14 de mayo de 2019, fecha en la cual no se había

¹Corte Constitucional-Sala Plena. - Sentencia C- 044 del 01 de febrero de 2017 Actor: Juan Carlos Lancharos Gámez. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 95 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.” Magistrada sustanciadora: María Victoria Calle Correa.

proferido la Ley 1960 de 2019 mediante la cual se modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 que regulaba el tema atinente a los concursos para ofertar las vacantes definitivas de los empleos en carrera administrativa.

No obstante, para la fecha en que se autorizó por parte de la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil la modificación de los numerales 1, 2 y 8 de la referida convocatoria, esto es el 30 de julio de 2013 ya estaba en vigencia la norma y ello obligaba a que se incluyera el concurso cerrado para empleados que aspiraran al ascenso, más aun porque en esta etapa no se habían hecho inscripciones, que es la condición que fija la norma para realizar los cambios a que haya lugar según el contenido del artículo 2.2.6.4 del decreto 1083 de 2015, el cual fue descrito en el acápite de premisas jurídicas.

Ahora bien, el hecho omitir la posibilidad de ofertar vacantes y cargos para ascenso, además de desconocer el derecho fundamental contenido en el artículo 29 Constitucional, también impide que se garantice el derecho de movilidad de en mi caso como empleada de carrera y se me obstruye su la oportunidad de mejoramiento en mis condiciones laborales, circunstancia que se traduce en una irregularidad insanable, que implica la necesidad de dejar sin efecto la convocatoria, en razón a que la autoridad que tiene la obligación de su saneamiento conforme al párrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil- se ha mantenido al margen de la situación.

Es de resaltar, que la vulneración del debido proceso no sólo se enmarca en el hecho de no incluir el proceso de selección cerrado que permita el ascenso de los empleados del Departamento de Boyacá y de contera garantizar la movilidad laboral, pues ello también implicó la inobservancia de una obligación legal tanto del ente territorial como de la Comisión Nacional de Servicio Civil, **que consiste en corroborar si se cumple con el criterio objetivo - 30% de empleados de carrera para participar en el concurso de méritos cerrado – para ofertar vacantes en la modalidad de ascenso** con lo cual incluso se conculca el principio de legalidad por no acatar los criterios señalados por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 3º de la Ley 1960 de 2019, circunstancia que no puede ser pasada por alto y requiere de la intervención judicial incluso en este escenario constitucional.

Concordante con lo anterior, y de manera transitoria mientras se propone el medio de control a que haya lugar ante la jurisdicción contenciosa, es necesario suspender el proceso de selección adelantado mediante

convocatoria 1138 del 14 de agosto de 2019, ello a efectos que la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien corresponda, modifique, amplie o ajuste la citada convocatoria incluyendo las vacantes susceptibles de ascenso mediante concurso de méritos cerrado, como corresponde.

V. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

También conocido como in dubio pro operario se define como principio general del derecho de naturaleza exegética derivado del carácter tuitivo del derecho laboral. Que tiene como fin primordial ordenar **interpretar la ley en beneficio del trabajador en los casos de duda o conflicto normativo.**

Así las cosas podemos afirmar que los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto públicas como pactadas, deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario y todas las dudas se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, atendiendo a que es la parte débil de la relación laboral.

Bajo estos presupuestos, es natural suponer que si bien para el momento en que se emitió el acuerdo que fijaba los términos de la plurimencionada convocatoria, lo cierto es que ante la modificación de la norma – Ley 909 de 2004- se debió ajustar el proceso de selección en el sentido de incluir lo estatuido por la Ley 1690 de 2019, que en su artículo 3º estableció la posibilidad de los trabajadores en carrera administrativa **de ascender a un empleo mejor, con mayor remuneración y condiciones laborales mediante concurso cerrado, pues dicha situación indudablemente es más favorable para nosotros los empleados, frente a lo que estipulada la norma modificada** situación que en ningún momento se evidenció y que no fue objeto de estudio por parte de los demandados, perjudicando así, a todos aquellos que nos gozamos de la carrera administrativa y que está por demás decir, somos los llamados en primer lugar a concursar por las vacantes que mejoren nuestra situación.

Así las cosas, sólo ante una situación diferente, en la cual no se cumpliera con el 30% de los trabajadores en carrera administrativa, de que trata la norma para realizar el proceso de selección de **ascenso en la modalidad cerrado , sí proceder a ofertar las vacantes mediante concurso abierto.**

En estas condiciones, como quiera que los llamados a corregir el proceso no procedieron de conformidad es indispensable que se tome una decisión

que suspenda la actuación irregular, mientras se inicia la respectiva demanda ante la jurisdicción contenciosa, lo que hace viable el presente medio de protección constitucional.

VI. PERJUICIO IRREMIEDIABLE

El perjuicio irremediable fue considerado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia 306 de 2014 como el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, y, que de ocurrir, no es posible reparar el daño causado.

Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata.

En el sub examine se tiene lo siguiente:

- **Frente a la amenaza grave, cierta y evidente:** la amenaza la constituye la convocatoria 1138 de 2019, en la medida que de ser aplicada en su totalidad como viene propuesta, me dejaría sin posibilidad de ascender a un puesto mejor del que ocupo actualmente, es decir, que se vería afectado el derecho movilidad del empleo garantizado por el artículo 53 Superior, situación que es evidente según el texto del acuerdo que contiene la convocatoria y sus modificaciones.
- **La irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño:** la gravedad se puede determinar en el hecho que debo esperar sin que exista alguna probabilidad de la apertura de un nuevo concurso, cuando se presenten nuevas vacantes para poder acceder al principio de movilidad y poder ascender, lo cual puede perpetuarse en el tiempo de manera indefinida e incierta, por lo tanto sino se toman medidas inmediatas es posible que posteriormente no se pueda enmendar el daño que como empleada de carrera no poder mejorar mis condiciones laborales pese a que cumplo con los criterios objetivos y subjetivos para ello.
- **La inminencia:** se constituye esta causal, si se tiene en cuenta que tanto el departamento de Boyacá como la CNSC, a sabiendas de la existencia de una irregularidad en el acuerdo de la convocatoria, no la ha enmendado, permitiendo que se adelanten todas las etapas del

concurso, a tal punto que existe lista de elegibles, quienes pueden ser nombrados en cualquier momento quitándome la oportunidad de acceder a un cargo superior al que soy titular en carrera, y en el que además me estoy desempeñando desde hace tiempo en ENCARGO.

- **La necesidad:** es imprescindible la intervención del juez de tutela toda vez que de no suspenderse el proceso de selección individual, se proveerían de manera definitiva e inmediata vacantes que debieron ser ofertadas a empleados de carrera como yo, ello ante la negligencia del Departamento de hacer el estudio respectivo y la Comisión Nacional del Servicio Civil como autoridad encargada de la modificación de la convocatoria para incluir el concurso cerrado para ascenso al cual tengo derecho y que igualmente sustenta la impostergabilidad de la intervención judicial.

Conforme a lo anterior, me están causando un perjuicio irremediable dado que el cargo que ostentó en calidad de encargo y al dejarlo ofertado en concurso abierto la oportunidades de ascenso han sido reducido no podré optar y obtener en carrera administrativa el cargo de 1PROFESIONAL ESPECIALIZADO que es superior al que ostento en carrera administrativa y que mejora mis condiciones laborales y salariales garantizando mi derecho a la movilidad laboral, más aún cuando he venido desempeñando el cargo desde hace nueve años en calidad de **ENCARGO** porque el proceso de selección cerrado que se adecúa a mis condiciones actuales no fue contemplado en la respectiva convocatoria.

VII. MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991).

En ese sentido, el juez puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Teniendo en cuenta dicha potestad y más aún los fundamentos de hecho y de derecho que se proponen en la presente acción de amparo, así como los argumentos que sustentan la inminencia de un perjuicio irremediable, de la manera más respetuosa solicito al Honorable Despacho, decretar la siguiente medida cautelar:

Primero: ORDENAR al Departamento de Boyacá, a la Comisión Nacional del Servicio Civil o al ente que corresponda, abstenerse de efectuar actos o emitir decisiones dentro del proceso abierto para proveer definitivamente las vacantes y empleos contemplados en la CONVOCATORIA 1138 DE 2019.

Dicha ordena deberá cumplirse desde el momento de su notificación y **hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.**

VIII. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- **Subsidiaridad**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, en diversos fallos han reconocido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales cuando es el único medio de defensa judicial que posee el ciudadano para controvertir las actuaciones desplegadas por la administración que generan un perjuicio o daño a los derechos fundamentales de los administrados.

En cuanto a este punto, como se indicó en el acápite pertinente, este medio de protección se interpone con carácter de transitorio hasta tanto se presente la respectiva demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se suspendan de manera inmediata los efectos que pueda llegar a tener la convocatoria 1138 de 2019, ya que la misma vulnera los derechos de los empleados de carrera como lo es mi caso y que puede incluso generar un perjuicio irremediable como se indicará en el capítulo pertinente.

- **Legitimación**

La legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En el caso de la acción de tutela, quien interponga el amparo debe ser el titular del derecho, o dicho en otras

palabras el afectado por las acciones del estado en cabeza de sus entidades.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se puede concluir que tengo vocación para ejercer como demandante en el presente asunto en mi calidad empleada vinculada al Departamento de Boyacá en el sistema de carrera administrativa, toda vez que no se me dio la opción de presentarme en concurso cerrado y obtener mediante ascenso el cargo que desde el año 2013 ocupó en calidad de ENCARGO.

- **Inmediatez**

Ha sido considerado por las Altas Cortes en innumerables decisiones, como un requisito de procedibilidad para que proceda la acción de amparo establecida en el artículo 86 constitucional, que debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales

En el asunto concreto es evidente que se cumple con el mismo, porque como lo he manifestado a lo largo del escrito introductorio, desde el momento en que se emitió el acuerdo que regula la convocatoria 1138 del 14 de mayo de 2019, así como sus modificaciones y ahora la publicación de la lista de elegibles, ha sido continua y latente la vulneración de mis derechos como empleada de carrera, de tal forma que al encontrarse vigente el concurso perdura en el tiempo la trasgresión.

IX. PETICIÓN FINAL

Solicito al señor Juez declarar la conculcación del derecho al debido proceso del cual soy titular y como consecuencia ordenar la suspensión del trámite de la convocatoria, en razón a que la tutela se interpone como mecanismo transitorio.

X. PRUEBAS

- Texto del acuerdo emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil contentivo de la Convocatoria 1247 de mayo de 2019.
- Texto del acuerdo que contiene los criterios de la convocatoria 1138 de mayo de 2019 expedida para proveer de manera definitiva los

cargos y empleos del Departamento de Boyacá, así como los actos posteriores que lo modificaron.

- Que se oficie al Gobernación de Boyacá para que certifique si se cumplió el requisito previo establecido en el artículo 29 de la ley 909 de 2004, para que estos cargos se ofertaran en concurso abierto y no cerrado
- Página Web en donde se verifica el cierre de la inscripción:
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019/2787-informacion-importante-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena-cierre-del-plazo-de-inscripcion-hasta-el-7-de-febrero-de-2020-a-las-23-59-horas>
- Copia del acuerdo No. CNSC-2019000008606 del 14-08-2019

XI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico
cristirodriguezlope@gmail.com

Cordialmente,



CLAUDIA CRISTINA RODRIGUEZ LOPEZ

C.C. 40032042

Celular 3125219193



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACUERDO No 1883
21-05-2021**



“Por el cual se modifica el artículo 17 del Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, modificado mediante Acuerdo No. 20191000008606 del 14 de agosto de 2019, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 1138 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, literal c), 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-20181000000016 de 2018 y en el artículo 10 del Acuerdo No. CNSC- 20191000005056 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000005056 del 14 de mayo de 2019 modificado mediante Acuerdo No. 20191000008606 del 14 de agosto de 2019., la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – identificado como *“Proceso de Selección No 1138 – Territorial Boyacá, Cesar, y Magdalena”*.

Que en el artículo 17 del precitado Acuerdo, se definieron las ciudades de presentación de las Pruebas Escritas de este Proceso de Selección, así: Tunja, Chiquinquirá, Soatá y Garagoa, en el Departamento de Boyacá, Valledupar y Aguachica, en el Departamento del Cesar, y Santa Marta, Plato y El Banco, en el Departamento del Magdalena.

Que la Universidad Nacional de Colombia, operador de este proceso de selección, informó a la CNSC mediante radicado interno No. 20213200737562 del 20 de abril de 2021, que el municipio de Tunja no cuenta con el aforo requerido para aplicar las Pruebas Escritas a los 28.941 aspirantes inscritos que escogieron esta ciudad como sitio de presentación de las mismas, situación que pone en riesgo su correcta aplicación con los protocolos de bioseguridad previstos en la Resolución No. 666 de 2020, modificada por la Resolución No. 223 de 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por ende, con el fin de garantizar las medidas de prevención de contagio del COVID-19, se considera necesario incluir como sitios adicionales de aplicación de las referidas Pruebas Escritas la ciudad y municipios de Bogotá, D.C., Duitama y Sogamoso, por su cercanía con Tunja, por su oferta de sitios de aplicación y por la cantidad de los inscritos referidos anteriormente con residencia en dichas ciudades.

Así las cosas, se hace necesaria la modificación del artículo 17 del precitado Acuerdo, con el fin de incluir como ciudades y municipios de aplicación de las Pruebas Escritas a Bogotá, D.C., Duitama y Sogamoso, como alternativas respecto a la ciudad municipio de Tunja, ajuste que resulta procedente, toda vez que el artículo 10 ibídem, estableció que, de conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto **al sitio**, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo del Proceso de Selección prevé que *“(…) Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y que conlleven aclaraciones en el ANEXO, serán suscritos únicamente por la CNSC”*.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 18 de mayo de 2021, aprobó modificar el artículo 17 del Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, modificado mediante Acuerdo No. 20191000008606 del 14 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto,

“Por el cual se modifica el artículo 17 del Acuerdo No. CNSC-20191000005056 del 14 de mayo de 2019, modificado mediante Acuerdo No. 20191000008606 del 14 de agosto de 2019, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - Proceso de Selección No. 1138 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 17 del Acuerdo No. CNSC -20191000005056 del 14 de mayo de 2019 modificado mediante Acuerdo No. 20191000008606 del 14 de agosto de 2019., por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acuerdo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 17°- CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las ciudades y municipios de presentación de las pruebas para el Proceso de Selección serán: Bogotá, D.C, en el Departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá, Garagoa, Sogamoso y Duitama; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; y en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, El Plato y El Banco”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El cambio del sitio de presentación de las Pruebas Escritas derivado de la ampliación de los sitios de aplicación referidos a los que se refiere el artículo anterior, sólo aplica para aquellos aspirantes que escogieron como lugar de aplicación de las mismas el municipio de Tunja, quienes podrán cambiar este sitio por una única vez y solamente para Bogotá, D.C., Duitama o Sogamoso, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva del presente Acuerdo.

PARAGRAFO. Para los efectos anteriores, la CNSC habilitará la plataforma SIMO a los 28.941 aspirantes que escogieron como sitio de aplicación de las Pruebas Escritas la ciudad de el municipio Tunja, para que de manera voluntaria y según su conveniencia, puedan realizar el cambio a la ciudad de Bogotá, D.C. o a los municipios de Duitama o Sogamoso. Dicha habilitación se realizará desde las 00:00 horas del 26 de mayo de 2021 hasta las 23:59 horas del 30 de mayo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. CNSC -20191000005056 del 14 de mayo de 2019 modificado mediante Acuerdo No. 20191000008606 del 14 de agosto de 2019. los cuales quedarán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2021


JORGE A. ORTEGA CERÓN

Presidente

Aprobó: Comisionada Mónica María Moreno Bareño

Revisó: Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado- Despacho Comisionada Mónica María Moreno Bareño
Juan Pablo Sierra- Gerente Proceso de Selección

Proyectó: Yuri Andrea Acero Barrera- Abogada Líder Gerencia de Convocatoria.



ACUERDO No. CNSC - 20191000008606 DEL 14-08-2019

“Por el cual se modifican los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC – 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - Convocatoria No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en el literal c) del artículo 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé: *“Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio”.*

El literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como una de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la de: *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.”*

La CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó conjuntamente con delegados de las Alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, la etapa de planeación del Proceso de Selección para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dichas Entidades.

En cumplimiento de las atribuciones propias de la CNSC, el 14 de mayo de 2019 se suscribió el Acuerdo No. CNSC 20191000005056 para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, objeto de la Convocatoria No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

El artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, establece que antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado en cualquier aspecto por la CNSC, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el concurso de méritos.

“Por el cual se modifican los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - Convocatoria No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Con posterioridad a la expedición del mencionado Acuerdo, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ realizó modificación a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, así:

ENTIDAD	EMPLEOS				VACANTES			
	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL	TOTAL	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL	TOTAL
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	39	7	9	55	57	24	44	125

En consecuencia, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 30 de julio de 2019, aprobó modificar los artículos 1°, 2°, y 8° del Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - Convocatoria No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Modificar los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - Convocatoria No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, por las consideraciones previamente expuestas en el presente Acuerdo, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **CIENCUENTA Y CINCO (55) empleos**, con **CIENTO VEINTICINCO (125) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, que se identificará como “Convocatoria No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2°.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer **CIENCUENTA Y CINCO (55) empleos**, con **CIENTO VEINTICINCO (125) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ correspondientes a los niveles profesional, técnico y asistencial estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 8°.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	39	57
TÉCNICO	7	24
ASISTENCIAL	9	44

“Por el cual se modifican los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - Convocatoria No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
TOTAL	55	125

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

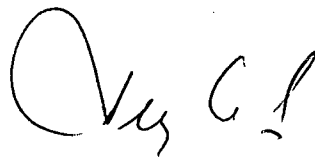
PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

ARTÍCULO 2°. El presente Acuerdo no modifica las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo precitado, en la medida que estas se mantienen incólumes


ARTÍCULO 3°: Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

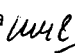
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

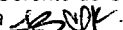
Dado en Bogotá D.C., el 14 de Agosto de 2019



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

Revisó: Sixta Zuñiga Lindao - Asesora de Despacho. 

Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria 

Proyectó: Monica Mantilla / Danilo Junca 

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

Términos y condiciones de uso

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 7 código: 222 número opec: 7703 asignación salarial: \$ 4366000

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA - Cierre de inscripciones: 2020-02-07

Total de vacantes del Empleo: 2 [Manual de Funciones](#)

